

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO CUARTO SALA CIVIL FAMILIA
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: FEDERICO RODRÍGUEZ POLO

DEMANDADO: IRMA ISABEL PALOMINO

RADICADO: 08001311000820190038301

NÚMERO INTERNO: 123-20F

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **Federico Rodríguez Polo** en contra del auto del 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, que negó una solicitud de nulidad.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, no se reportó este asunto dentro del inventario de procesos a cargo del Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad en el reporte de procesos asignados por reparto, por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia.

Realizadas las indagaciones del caso, se tiene que este asunto fue reportado como pendiente de fallo por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia el día **4 de agosto de 2021**, por lo que sólo hasta ese día se tuvo conocimiento de la presente apelación. La situación descrita generó el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

ANTECEDENTES

Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor **Federico Rodríguez Polo** en contra de la señora **Irma Isabel Palomino Arteaga**.

El día 19 de noviembre de 2019 la demandada fue notificada personalmente de la demanda, por lo que presentó a través de apoderado judicial presentó contestación y demanda de reconvenición el día 13 de diciembre de 2019. La juez de instancia admitió la demanda de reconvenición a través de providencia de fecha 10 de agosto de 2020, providencia en la cual el despacho dispuso la admisión de la demanda de reconvenición y la notificación del demandado en reconvenición a través de estado conforme a lo previsto en el inciso 4 del art. 371 del CGP.

El apoderado del demandante inicial recurrió la decisión, indicando que en el sistema tyba y en el estado electrónico, su bien se incluía la providencia del 10 de agosto de 2020, no se visualizaba la demanda de reconvenición, situación que le impedía ejercer su derecho de defensa, por lo que el día 18 de agosto de 2020, se le envió al correo electrónico el escrito de la demanda de reconvenición y el día 20 de agosto siguiente se profirió auto en el cual se realizó

control de legalidad a lo actuado, ordenando que el traslado de la demanda de reconvención empezaría a correr desde el día siguiente en que se remitió la copia de la demanda de reconvención, esto es, a partir del día 19 de agosto de 2020.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, decidiendo no reponerlo debido a que desde el Juzgado se habían tomado todos los correctivos necesarios para permitir a la parte el acceso a las piezas procesales contentivas de la demanda de reconvención, realizando control de legalidad ordenando que el traslado empezara a contarse desde el día siguiente al recibo efectivo del traslado por parte del demandado en reconvención.

Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante inicial propuso incidente de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de reconvención, por los siguientes hechos:

- Que el día 18 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto que admitía la demanda de reconvención, ante la imposibilidad de visualizar el expediente;
- Que mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se denegó el recurso de reposición con el argumento de que el 18 de agosto anterior se había enviado la demanda de reconvención, por lo que los términos empezarían a correr el día 19 de septiembre de 2020;
- Que esas decisiones no garantizan el derecho de defensa porque desde el auto admisorio de la demanda de reconvención, se han proferido 12 actuaciones procesales, de las cuales solo 6 de ellas son visibles en el sistema tyba, e incluso ahí no se puede acceder a los archivos aparentemente subidos al sistema.
- Que aparece un auto del 31 de enero de 2020, "auto no admite no avoca", en el cual presume que se inadmitió la demanda de reconvención, pero que no es visible a las partes, que antes de la pandemia quiso tener acceso a la demanda de reconvención pero no le fue permitido mientras no fuera admitida
- Que a la fecha considera vulnerado el debido proceso y solicita que se de cumplimiento al artículo 9 del decreto 806 de 2020, el cual requiere "*los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*".
- Que como la subsanación de la demanda no se ha puesto en conocimiento de la demandada en reconvención por ningún medio, solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de reconvención.

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, la A quo resolvió la solicitud de nulidad, denegándola, por considerar que no toda irregularidad, como la falta de visualización de las actuaciones notificadas en el Tyba, constituye causal de nulidad; que las actuaciones procesales anteriores al 1° de julio de 2020 no se encuentran anexas al sistema Tyba, pues se trata de un expediente híbrido en el que una parte es "escritural", a saber la anterior al 1° de julio, y las siguientes si se anexan a la providencia que se notifica. Que pese a lo anterior, la totalidad del expediente se encuentra digitalizado y subido al sistema Tyba, donde se pueden visualizar todas las actuaciones procesales incluyendo la subsanación de la demanda de reconvención. Llama la atención del Juzgado que el incidentante manifieste no haber tenido acceso a la subsanación de la demanda de reconvención, cuando el auto inadmisorio es de fecha 31 de enero de 2020, notificado por estado el 3 de febrero y habiéndose recibido la subsanación el 6 de febrero siguiente, todo ello antes de la pandemia, de modo que el expediente y todas las piezas procesales estuvieron a disposición del inconforme durante más de un mes, antes de que se decretara el cierre de los despachos judiciales.

Mediante escrito del 12 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante inicial presentó nueva solicitud pidiendo que se aplique a la demanda de reconvencción lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme al cual debe entenderse que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que conforme a lo anterior, los términos para contestar la demanda de reconvencción debían empezar a correr desde el día 21 de agosto de 2020 y no desde el 19 como lo estableció el despacho. Insiste en que en el estado del 10 de agosto de 2020, se admitió la demanda de reconvencción sin que se haya dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806, conforme al cual la demandante en reconvencción estaba obligada a enviar por correo electrónico el escrito a la contraparte.

En esa misma fecha 12 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante inicial presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual fue concedido previo traslado a la contraparte; razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad que alegó el recurrente corresponden a la del numeral 8° del art. 133 del C.G.P., relativa a la inadecuada notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso de reconvencción, causal que el juzgado consideró no configurada por lo que negó la solicitud, siendo éste el motivo de inconformidad del recurrente y sobre el cual se pronunciará el despacho en sede de alzada de conformidad con el art. 320 del C.G.P.

Para resolver este caso, debemos tener en cuenta en primer lugar, que la demanda de reconvencción fue presentada el día **13 de diciembre de 2019**, motivo por el cual aún no existía siquiera el Decreto 806 de 2020, lo que impide aplicar las normas del citado Decreto a la demanda de reconvencción en este caso específico. Así, la demanda de reconvencción fue presentada, inadmitida y subsanada con anterioridad a la suspensión de términos y cierres de juzgados a causa de la pandemia, lo que implica que todas las piezas procesales contentivas de tales actuaciones, se encontraban para ese entonces siendo manejadas a través del expediente físico, a disposición de partes y apoderados para revisión en las instalaciones físicas de los juzgados.

Ahora bien, cierto es que con posterioridad al 1° de julio de 2020, se reanudaron los términos suspendidos de los procesos, y se inició una forma excepcional de trabajo virtual, para lo cual se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, norma que conforme a la vigencia de la ley procesal en el tiempo no tiene efectos retroactivos, y que conforme a su artículo 16, rige a partir de su publicación.

Sobre la vigencia de la ley en el tiempo, ha dicho la doctrina:

“Las normas de derecho procesal civil, sin excepción alguna, jamás pueden ser retroactivas, son de aplicación inmediata y rigen para el futuro, pues permitir, así sea por vía de excepción, que una ley procesal pueda ser retroactiva le restaría confianza a la administración de justicia (...). La ley procesal civil no tiene carácter retroactivo. Según el art. 40 de la ley 153 de 1887, “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, lo que implica la invulnerabilidad de lo ya actuado.”¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupre Editores, Bogotá, 2016, pp 79-8’.

Esto significa, que no puede el demandante inicial pretender la aplicación retroactiva de las normas del citado Decreto, exigiendo por una parte, que la demandante en reconvención realizara el envío de la demanda al correo electrónico del demandante inicial, y que se impusiera para dicho acto una notificación personal vía correo electrónico, puesto que por un lado, la demanda de reconvención se radicó físicamente en el juzgado cuando aún no existía el Decreto 806, y por otro lado, porque la norma procesal (art. 371 CGP) expresamente establece que la notificación de la demanda de reconvención se hace a través de estados, y no personalmente.

En este caso, está probado que la admisión de la demanda de reconvención se realizó a través de auto de fecha 10 de agosto de 2020, en el cual se ordenó la efectiva notificación por estado. No le es dable al demandante inicial exigir que dicha demanda, presentada el 13 de diciembre de 2019, se vuelva a presentar por la contraparte y le sea enviada al correo electrónico, debido a la ya explicada irretroactividad de la ley procesal; lo que si puede exigir el hoy incidentante, es que se le permita conocer de manera pronta y completa la demanda de reconvención de la que se le corre traslado.

Fue por ello que, salvaguardando el derecho de su representado, el apoderado del demandado en reconvención interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de agosto de 2020, porque el estado electrónico y el sistema Tyba no permitían la visualización de la demanda de reconvención. Sin embargo, **esta irregularidad fue debidamente subsanada**, puesto que el Juzgado de instancia tomó los recaudos necesarios para solucionar dicha falencia, remitiendo al correo electrónico del apoderado el traslado del caso, mediante mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2020, tal como está acreditado en el expediente digital.

Así mismo, y buscando garantizar el derecho de defensa, la A quo profirió auto de fecha 20 de agosto de 2020 en el que señaló que para garantizar el debido proceso del demandado en reconvención, el término de traslado sólo podría contarse a partir del día siguiente al que efectivamente tuvo en su poder el traslado de la demanda de reconvención, esto es, desde el día 19 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, consta en el expediente que el hoy incidentante recibió el traslado del caso el día 18 de agosto de 2020, y procedió efectivamente a contestar la demanda de reconvención el día 15 de septiembre de 2020, esto es, de manera oportuna, procediendo la contraparte a descorrer las excepciones de mérito planteadas por el demandado en reconvención.

Pese a ello, insiste el apoderado en que no tuvo conocimiento del escrito de subsanación de la demanda de reconvención, el cual, al haber sido radicado el día 6 de febrero de 2020, estaba a su disposición en el expediente físico para ese entonces, y que de cualquier modo, en nada afecta el acto procesal hoy atacado, puesto que la demanda de reconvención debidamente subsanada le fue trasladada vía correo electrónico, conociendo su contenido y procediendo a contestarla proponiendo excepciones de mérito y aportando y solicitando pruebas que fueron tenidas en cuenta más adelante, en el auto de decreto de pruebas de fecha 28 de enero de 2021.

De esta manera, encontramos que la irregularidad presentada, consistente en que el traslado de la demanda de reconvención no se encontraba disponible en el sistema Tyba al momento de notificar el auto admisorio, efectivamente habría podido configurar una nulidad en caso de que no hubiese sido superada, puesto que no podría considerarse que se está ante una adecuada notificación de la demanda de reconvención, si al demandado no se le permite conocer el contenido de dicha demanda.

Sin embargo, la irregularidad presentada no alcanzó a generar la nulidad, puesto que fue efectivamente subsanada por el juzgado de instancia, quien al advertir que el demandado en reconvención no podía visualizar el escrito de reconvención, realizó control de legalidad para garantizar el derecho de defensa en aplicación del art. 132 del C.G.P, de modo tal que con el envío efectivo del traslado al correo del demandante el 18 de agosto de 2020 y el control de legalidad realizado el 20 de agosto siguiente, la A quo corrigió o saneó la irregularidad, por lo que en este caso **no se configuró la causal de nulidad alegada.**

Adicionalmente, encuentra este despacho que el acto procesal atacado por el hoy incidentante cumplió con su objetivo de dar a conocer el libelo de reconvención, al punto que, se insiste, pudo dar contestación oportuna a la demanda, proponer excepciones de mérito y aportar y solicitar pruebas, todo lo cual fue tenido en cuenta por el juzgado de instancia en las subsiguientes etapas procesales, por lo que en este caso, no existe nulidad que declarar ni vicio alguno que subsanar, por lo que se debe confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por medio del cual no se accedió a la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del demandante inicial, Federico Rodríguez Polo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme ésta providencia, se procederá a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que cursa en este mismo despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8850e0281f9befdb2d3368814939cb25b89af70945f2c32a763ff8102f1266cf

Documento generado en 18/08/2021 11:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>